Proceso ejecutivo 2013-00420-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 9 de diciembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace ANDREA DEL PILAR FRANCO DIAZ, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto del demandante DOMINGO PORRAS HIGUERA al estudiante de Derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), CRISTIAN FERNANDO CALDERON SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.544.083 y Carnet Universitario No. 541181077, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2013-00500-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 9 de diciembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de la demandada ESPERANZA CHAPARRO BARRERA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2014-00416-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 9 de diciembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte del demandado ELIECER ARDILA FUENTES.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00213-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 9 de diciembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace SEBASTIAN CAMILO ALFONSO PINZON, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto del demandante JESUS DÍAZ al estudiante de Derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), DIEGO ERNESTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.482.964 y Carnet Universitario No. 541191112, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2017-00238-00

En escritos que preceden la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate y se requiera al secuestre para la respectiva rendición de cuentas; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, vehículo automotor tipo camión de placa SRL-064 marca FORD, línea cargo 815, modelo 2006, color AZUL BAVARO, servicio PÚBLICO, clase CAMION, tipo ESTACAS, secuestrado y avaluado en la suma de $51.900.000.oo.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avaluó del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es $36.330.000.oo

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal No. 2022-00036-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 09 de diciembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por el demandante HENRY AUGUSTO MARTINEZ y el demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación del acuerdo de pago que se realizó entre las partes, con fundamento en el pago de la obligación y voluntad de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, por voluntad del demandante.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciese.

No hay lugar a condena en costas.

Se acepta a las partes la renuncia a términos de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00116-00

Con proveído del Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de LETICIA MIRANDA radicado 2022-00116-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en Pagaré.

La ejecutada fue notificada conforme dispone la ley 2213 de 2022 al correo electrónico mirandaleticia2706@gmail.com, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LETICIA MIRANDA radicado 2022-00116-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($2.724.000.oo).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00188-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en escrito que antecede la apoderada de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío de notificación personal al ejecutado remitidos a la dirección física aportada con la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 toda vez que se manifestó en el respectivo libelo desconocer dirección electrónica del demandado.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales de que trata la ley 2213 de 2022 ni los artículos 291 y 292 del CGP y que por ende resulta imperioso ordenar rehacer el acto de notificación.

Pues bien, el artículo 8 de la ley 2213/2022 indica:

> *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...".*

Por su parte en reciente providencia del H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, se indicó que:

> *"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados...*
>
> *En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."*

Conforme lo anotado se encuentra que por medio del decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que tal normativa es clara en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8 la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de

la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo; sin embargo en caso de desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad procesal civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, la demanda, sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica para que así, la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Finalmente es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P. y la ley 2213 de 2022 pues esta última en nada deroga las formas de notificación previstas en la codificación procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal al demandado HERIBERTO SIERRA VARGAS, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP y bajo las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00203-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 9 de diciembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta del demandante HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA a la DRA. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES c.c. 37.946.594 y T.P. No. 370444 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00247-00

Subsanada en término la presente demanda, se tiene que la letra de cambio presentada reúne los requisitos exigidos para su procedencia y que en ella consta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero correspondiente al capital junto con los intereses de plazo y moratorios.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., de conformidad a lo prescrito en el artículo 430 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUCAS GUALDRON FERREIRA y a favor de ROBINSON CASTILLO RUEDA, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., ($30.000.000.oo), correspondiente al capital derivado de la letra de cambio traída para cobro.

- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el Diez (10) de Enero de 2022 hasta el Diez (10) de Julio de 2022.

- Por los intereses moratorios de la suma principal cobrada causados desde el día Once (11) de Julio de 2022 a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprímase el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora, en el término de cinco días a partir de su notificación.

CUARTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a lo dispuesto en ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 593 del C.G.P., se decreta el EMBARGO del vehículo automotor de placas ATB788 matriculado en la oficina de Tránsito de Bucaramanga y denunciado como de propiedad del demandado LUCAS GUALDRON FERREIRA. Líbrese el oficio dirigido a la oficina respectiva.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original de la letra de cambio objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

OCTAVO: TENER al abogado DARWIN FABIAN GALVIS MATEUS como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ